

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2024**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en relación con los folios 4542 y 4543.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Arturo Robles Higuera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena con proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2024.**

19 de febrero de 2024. Folio 4527.

Escrito de la Directora General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el acuerdo número 200, de acta 36 de fecha 27 de diciembre del 2023, que presenta los ingresos adicionales del ejercicio fiscal 2023, en específico del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

19 de febrero de 2024. Folio 4528.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

19 al 21 de febrero de 2024. Folios 4529, 4530, 4531 y 4536.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Tubutama, Bacanora, Villa Hidalgo y Divisaderos, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

21 de febrero de 2024. Folio 4535.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la solicitud de autorización de las modificaciones al presupuesto de egresos e ingresos del ejercicio fiscal 2023, y en su caso su publicación en el boletín oficial. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

23 de febrero de 2024. Folio 4537.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, el listado de los Municipios y Organismos Paramunicipales que cumplieron con la entrega de la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, cuyo vencimiento fue el día 14 de febrero de 2024. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

26 de febrero de 2024. Folio 4542.

Escrito del director jurídico de la Fiscalía Anticorrupción, mediante el cual presenta oficio número FAS DJ/-0064/2024, que contiene informe. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN.**

26 de febrero de 2024. Folio 4543.

Escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual remite oficio número 527/2024-P1, que contiene informe de dicho Órgano. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el diverso 64 de la Constitución Política Local, sometemos a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA REMUEVE DEL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se resalta a este Honorable Congreso que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha tenido diversas transformaciones acontecidas a través del tiempo, producto de varias reformas a las leyes que han previsto su existencia, tal como se procede a exponer:

Por principio de cuentas, en fecha primero de febrero de mil novecientos setenta y siete, cobró vigencia la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora, en la que se estableció la conformación de un tribunal unitario de control de la legalidad de los actos de la administración pública. Lo anterior sin perder de vista que desde la entrada en vigor de la Ley del Servicio Civil del Estado (veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete) hasta la actualidad, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conoce de las controversias suscitadas en el ámbito laboral-burocrático del Estado y los municipios.

Posteriormente, el día cinco de diciembre de dos mil catorce, la señalada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora, fue abrogada a través de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Sonora, en la que fue conservada la denominación como Tribunal Contencioso Administrativo, además

se determinó una **integración colegiada** por 5 Magistradas y Magistrados, con la finalidad de consolidar el sistema de impartición de justicia en las materias contencioso administrativa y del servicio civil en el Estado de Sonora.

Después, en el mes de enero de dos mil diecisiete, se adicionó el artículo 67 Bis a la Constitución Política del Estado de Sonora, en el que se estableció formalmente al Tribunal como un **órgano constitucionalmente autónomo**, cambiando además la anterior denominación de Tribunal Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa; asimismo, fue prevista la existencia de una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por faltas graves y de particulares, en el marco de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, como consecuencia de la reforma constitucional anteriormente señalada, cobraron vigencia diversas reformas realizadas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con la finalidad de llevar a cabo la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ulteriormente, en el mes de agosto de dos mil dieciocho, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la ley 288 por la que se adicionó el artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante el cual fue reestructurada la **competencia de las Salas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y se otorgó competencia a la Sala Especializada para conocer además de lo concerniente a la materia de responsabilidad administrativa, de los juicios y recursos que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por autoridades municipales y reservándose las demás competencias en materia contencioso administrativa y del servicio civil para la Sala Superior.

Luego, en el mes de marzo de dos mil veintiuno, fueron publicadas en el medio de difusión oficial del Gobierno del Estado, diversas reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con la finalidad fundamental de establecer en el Tribunal la Dirección de Orientación y Consulta, abriendo paso a la búsqueda de métodos alternativos para la solución

de las controversias, así como acercar el régimen de actuación al esquema de justicia de justicia abierta, estableciéndose la obligación de transmitir en vivo las sesiones y redactar las sentencias en un lenguaje sencillo, claro y preciso, así como el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

En el mes de noviembre de dos mil veintiuno, entraron en vigor diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que se previó la reforma de su artículo 62 Bis y la derogación de su artículo 67 Ter, configurándose una nueva transformación en la estructura del Tribunal de Justicia Administrativa, al preverse la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Por lo que fue necesario reformar el Reglamento Interno de la Sala Superior para la atención y resolución de los juicios de responsabilidad administrativas que fueron readscritos a la sala superior con motivo de la extinción de la Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas.

En este orden de ideas, se concluye que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es la **única instancia competente** para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y del servicio civil que se suscitan en este Estado de Sonora.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

El mencionado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funciona mediante una Sala Superior, la cual se compone de **cinco Magistrados** que son nombrados por el titular

del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 2, dispone que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

El Tribunal, forma parte del **Sistema Estatal Anticorrupción** y está sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora y en la Ley de Justicia Administrativa.

En el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, **concluyó el encargo de algunos Magistrados Instructores** de la primera integración que conformara el Pleno General del Tribunal, periodo en el que desempeñaron el cargo de Magistradas y Magistrados Propietarios, la **Lic. María Carmela Estrella Valencia, Mtra. María Del Carmen Arvizu Bórquez, Lic. Vicente Pacheco Castañeda**, y el **Mtro. José Santiago Encinas Velarde**.

Sin embargo, el **Mtro. José Santiago Encinas Velarde**, quien actualmente ocupa el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2023, fue ratificado para ocupar un nuevo periodo constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, siendo designados en esa misma fecha, como Magistrados Instructores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para ocupar el cargo a partir del once de diciembre de dos mil veintitrés, a la **Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas, Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral** y el **Mtro. Renato Alberto Girón Loya**.

En este tenor, además de los cuatro Magistrados enunciados en el punto anterior, el **quinto integrante** que forma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo es, el **C. Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, quien al haber tomado protesta ante este Honorable Congreso como Magistrado Propietario del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, su término constitucional en el cargo feneció el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en fecha 26 de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Honorable Congreso del Estado de Sonora, informe suscrito por el **Mtro. José Santiago Encinas Velarde**, en su carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones encaminadas a reportar la actual función jurisdiccional del Tribunal de mérito y demás circunstancias relevantes, mismas que se transcriben en parte a continuación:

“(…)

*Que con fecha **22 de enero de 2024**, se recibió en la oficialía de partes de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa, oficio número FAS-DJ-0013/2024 derivado del **Número único de Caso SON/HER/FGE/2021/503/53899**, signado por el Licenciado Luis Mariano Nieto Montes, Director Jurídico de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, en el que nos informa que el día 18 de enero de 2024, dentro de la **Causa Penal 350/2024**, se realizó la **ejecución de la correspondiente orden de aprehensión**, librada por el Juez Oral Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra del **C. Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, por su posible participación en la comisión del hecho con apariencia de delito consistente en **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en perjuicio del buen desempeño del servicio público en el Estado.*

*En el mismo documento, nos informa que en fecha 20 de enero de 2024, se le **formuló imputación** por el hecho delictivo indicado; así mismo se solicitó por parte de esa Representación Social a la autoridad Judicial, resolviera sobre la **vinculación a proceso del imputado**; sin embargo al hacer uso de su derecho Constitucional, se amplió el término Constitucional para que se resolviera sobre su situación jurídica, señalándose las 12:15 horas del día 23 de enero de 2024, para la continuación de la audiencia de vinculación señalada.*

*Aunado a lo anterior, nos informó que a solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez de la causa, le impuso al ahora imputado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, la **medida cautelar de prisión preventiva justificada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Posterior a ello, con fecha 24 de enero de 2024, se recibió oficio número FAS DJ-0023/2024, cuya copia certificada se adjunta al presente informe, derivado de la Carpeta de Investigación, seguida con el **Número Único de Caso SON/HER/FGE/2021/503/53899**, signado por el Licenciado Luis Mariano Nieto Montes, Director Jurídico de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, en el que nos hace del conocimiento que en fecha 23 de enero de 2024, dentro de la causa penal 350/2024, se desahogó audiencia de Continuación de Vinculación a Proceso, en la que la autoridad Judicial, resolvió **VINCULAR A PROCESO** al hoy procesado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, por su posible participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, que se establece cometido **en perjuicio del buen desempeño del servicio público en el estado**.*

*De la misma manera nos informa, que a solicitud del Agente del Ministerio Público, el juez de la causa fijó un plazo de **cuatro meses** de Investigación Complementaria, **dejando subsistente la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA** impuesta en la audiencia anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

(...)

Resulta importante mencionar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 7, establece las siguientes hipótesis:

I.- Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos o infracciones graves, previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora;

...

VI.- Causar perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o del país; y

VII.- Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

*En relación a las **fracciones I, VI y VII**, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta importante establecer que, a la luz de los artículos 1 y 133 de la Carta Magna de la Unión, los ciudadanos*

Sonorenses gozan de los derechos fundamentales tutelados por la Ley Suprema de la Unión, entre los cuales se encuentra el derecho a una buena administración pública, el cual constituye una noción ambigua que incorpora dos realidades o ámbitos distintos.

Así, por una parte, se encuentra la buena administración como principio de amplio espectro, más cercano al concepto de buen gobierno o buena gobernanza, y que hace referencia a esos aspectos éticos o deontológicos que deben regir el ejercicio del poder a fin de limitar la discrecionalidad administrativa.

Por otra, la buena administración se concreta en un conjunto de derechos subjetivos, con sus respectivas garantías procedimentales, que generan obligaciones específicas para la administración.

*Es necesario resaltar que, desde el día 19 de enero al 15 de febrero de 2024, es decir, **desde el día siguiente de su detención**, se han celebrado: 7 sesiones de pleno ordinario administrativo; 2 sesiones de pleno ordinario jurisdiccional; y 9 sesiones de pleno jurisdiccional extraordinario; en donde **no ha participado el Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, por encontrarse privado de su libertad.***

*Agravando lo anterior, se destaca que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha emitido, en el mencionado periodo, 102 sentencias definitivas en sesiones ordinarias y extraordinarias, **en donde no ha participado el Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño.***

*Mencionando de manera enunciativa, más no limitativa, las **sentencias emitidas en sesión de Pleno Ordinario No. 22 de fecha 30 de octubre de 2023, con ausencia del Magistrado Tercero Instructor Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, relativas a los expedientes 716/2012; 444/2013; 961/2017; 517/2018; 145/2018; 917/2023; 173/2023; 469/2023; 501/2022; 965/2023; 418/2023; 86/2020; 946/2022; 78/2023; 506/2023; 174/2023; 518/2019; 263/2016; 659/2016; 1527/2019; 327/2020; 487/2020; 527/2019; 2179/2019; 1367/2016; 108/2020; 444/2021; 476/2021; 1080/2022; 816/2020; 1080/2019; 611/2019; 284/2023; 116/2020; 276/2023; 216/2023; 652/2012; 492/2020; y 180/2018.*

*Así como, las **sentencias emitidas en sesión de Pleno Extraordinario No. 47 de fecha 07 de diciembre de 2023, con ausencia del Magistrado Tercero Instructor Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, concernientes a los expedientes 846/2015; 237/2022 1184/2021; 837/2023; 897/2023; 901/2023; 873/2023; 885/2023; 857/2023; 829/2023; 773/2023; 257/2023; 41/2023; 865/2023; 293/2023; 765/2023; 289/2023; 269/2023; 265/2023; 249/2023; 245/2023; 793/2023; 797/2023; 789/2023; 769/2023; 845/2023; 813/2023; 913/2023; 905/2023; 241/2023; 237/2023; 233/2023; 229/2023; 893/2023; 793/2018; 977/2019; 853/2019; 1209/2019; 235/2021; TOCA 08/2021; 752/2020; y 200/2018.*

Así las cosas, la ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, se tiene materializada desde el pasado 18 de enero de 2024, razón por la que se considera por parte de esta Presidencia que la ausencia del señalado Magistrado Propietario, genera un vacío en detrimento del buen despacho de la función pública y de la administración de justicia, lo que se traduce en una falta grave al ejercicio de su cargo, y en consecuencia, al no estar presente en las actividades como las ya reseñadas, no resulta posible observar por parte de dicho Magistrado, los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, lo que actualiza la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; no obstante, ante la falta de regulación para aquellos casos en donde el abandono de las labores por cualquier causa, por un periodo mayor a treinta días, como lo es el caso que nos ocupa, no puede ser motivo para dejar de garantizar un orden político y de justicia estable y permanente en beneficio de gobernados y que permitan la debida integración de los diferentes órganos como lo es el caso de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.”

Así, una vez allegadas las constancias antes referidas, resulta pertinente realizar un análisis del marco normativo aplicable al caso, siendo necesario destacar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Primeramente, es de destacarse que no pasa inadvertido que el artículo 146, también de la Constitución Política del Estado de Sonora desapareció el fuero Constitucional, determinando de manera categórica que **en el Estado de Sonora, ningún servidor público gozará de fuero, inmunidad legal o procesal, que le otorgue privilegios o prerrogativas jurídicas.**

Por otra parte, resulta importante mencionar que la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 7, establece las causas por las cuales solo se puede **remover** a un Magistrado de la Sala Superior, siendo las siguientes:

“I.- Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos o infracciones graves, previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora;

...

VI.- Causar perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones estatales y del país; y

VII.- Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.”

Así, no pasa inadvertido lo mencionado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto de que, al no encontrarse expresamente previsto el procedimiento de remoción en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es que pone a disposición de este Honorable Congreso del Estado, el informe de mérito, sobre el estado actual de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que, en tutela de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía Sonorense y, en armonía con el principio general de derecho *“Qui potest plis, potest minus”*, se resuelva la situación conforme a derecho, determinando lo conducente.

Derivado de la interpretación de los dispositivos legales apenas citados, este Honorable Congreso del Estado de Sonora, sostiene que los actos u omisiones desplegados por Magistrado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 7, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por lo que, deberá ser resuelto en tutela de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía Sonorense.

Derivado de los hechos expuestos y probados, resulta inconcuso que el procesado Magistrado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, actualmente se encuentra **material y jurídicamente imposibilitado** para atender las obligaciones y los asuntos de su competencia en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **lo que causa la deficiencia en el normal funcionamiento jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en grave perjuicio de toda la sociedad Sonorense; de ahí que se actualice la fracción VI del artículo 7 Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora previamente citados.**

Ello necesariamente es así, pues día con día, nos encontramos ante una grave afectación al orden constitucional al no encontrarse legalmente constituido el Pleno, en la precisa forma en que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por una parte, se encuentra la buena administración como principio de amplio espectro, más cercano al concepto de buen gobierno o buena gobernanza, y que hace referencia a esos aspectos éticos o deontológicos que deben regir el ejercicio del poder a fin de limitar la discrecionalidad administrativa.

Por otra, la buena administración se concreta en un conjunto de derechos subjetivos, con sus respectivas garantías procedimentales, que generan obligaciones específicas para la administración.

En México ya existen derechos relacionados íntimamente con el derecho a la buena administración como en Sonora en la Ley de Atención y Gestión Ciudadana en la Administración Pública Estatal y Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 07 de julio de 2023, así como el propio Estado de Derecho, el debido proceso o varios de los derechos precisados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que en el contexto de la gestión institucional, (pretenden guiar su actuación) a partir de la adopción de lo que hoy, tanto en el ámbito de derechos humanos europeo como en el iberoamericano, se reconoce como el derecho a la buena administración pública, cuya premisa radica en que la organización estatal debe fincar sus propósitos en la persona y dirigir todas sus acciones a la preservación de condiciones mínimas que permitan el resguardo de la dignidad humana como objetivo esencial del Estado.

La Corte considera que los componentes del derecho a la buena administración pública son consonantes y complementan los postulados previstos por el artículo 134 de la Constitución

Federal, relacionados con los deberes de eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia y honradez, en el ejercicio del gasto público.

Pero el derecho a la buena administración plantea problemas de mayor generalidad o abstracción en su conceptualización, como las ya señaladas y otra mayor concreción, como lo son, por ejemplo, el recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, pudiendo establecerse cartas sobre derechos de los usuarios e índices de calidad.

Si bien el derecho a la buena administración engloba el ejercicio de varios de los derechos citados y se encuentra estrechamente vinculado al Estado de Derecho, su incorporación de manera expresa a nuestra Carta Magna tiene vital importancia para evidenciar los retos del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas de cara al respeto de todas las personas en sus derechos fundamentales.

De los documentos que el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa acompaña a su informe, se evidencia que, desde el día 19 de enero al 15 de febrero de 2024, es decir, **desde el día siguiente de su detención**, se han celebrado: 7 sesiones de pleno ordinario administrativo; 2 sesiones de pleno ordinario jurisdiccional; y 9 sesiones de pleno jurisdiccional extraordinario; en donde **no ha participado el Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, por encontrarse privado de su libertad.**

Además, se recibieron las constancias que permiten concluir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha emitido, en el mencionado periodo, 102 sentencias definitivas en sesiones ordinarias y extraordinarias, **en donde no ha participado el Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño.**

Derivado de lo anterior, las **sentencias emitidas en sesión de Pleno Ordinario No. 22 de fecha 30 de octubre de 2023, con ausencia del Magistrado Tercero Instructor Aldo Gerardo Padilla Pestaño, son las** relativas a los expedientes 716/2012; 444/2013; 961/2017;

517/2018; 145/2018; 917/2023; 173/2023; 469/2023; 501/2022; 965/2023; 418/2023; 86/2020; 946/2022; 78/2023; 506/2023; 174/2023; 518/2019; 263/2016; 659/2016; 1527/2019; 327/2020; 487/2020; 527/2019; 2179/2019; 1367/2016; 108/2020; 444/2021; 476/2021; 1080/2022; 816/2020; 1080/2019; 611/2019; 284/2023; 116/2020; 276/2023; 216/2023; 652/2012; 492/2020; y 180/2018.

Así como, las **sentencias emitidas en sesión de Pleno Extraordinario No. 47 de fecha 07 de diciembre de 2023, con ausencia del Magistrado Tercero Instructor Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, concernientes a los expedientes 846/2015; 237/2022 1184/2021; 837/2023; 897/2023; 901/2023; 873/2023; 885/2023; 857/2023; 829/2023; 773/2023; 257/2023; 41/2023; 865/2023; 293/2023; 765/2023; 289/2023; 269/2023; 265/2023; 249/2023; 245/2023; 793/2023; 797/2023; 789/2023; 769/2023; 845/2023; 813/2023; 913/2023; 905/2023; 241/2023; 237/2023; 233/2023; 229/2023; 893/2023; 793/2018; 977/2019; 853/2019; 1209/2019; 235/2021; TOCA 08/2021; 752/2020; y 200/2018.

Así las cosas, la ausencia del Magistrado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, se tiene materializada **desde el pasado 18 de enero de 2024**, razón por la que este Honorable Congreso del Estado considera que la ausencia del señalado Magistrado Propietario, genera un vacío **en detrimento del buen despacho de la función pública y de la administración de justicia, lo que se traduce en una falta grave al ejercicio de su cargo y, en consecuencia, al no estar presente en las actividades como las ya reseñadas, no resulta posible observar por parte de dicho Magistrado, los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, lo que actualiza la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora;** no obstante, ante la falta de regulación para aquellos casos en donde el abandono de las labores por cualquier causa, como lo es el caso que nos ocupa, no puede ser motivo para dejar de garantizar un orden político y de justicia estable y permanente en beneficio de gobernados y que permitan la debida integración de los diferentes órganos como lo es el caso de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior, conviene traer a la atención que del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se colige el derecho que tiene toda persona a ser oída y juzgada por un tribunal competente e imparcial que dirima la controversia jurisdiccional en la que interviene. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar dicho precepto dejó esclarecido que el **titular** del derecho a un tribunal independiente es el justiciable.

Sobre la base de la anterior premisa, aun cuando la ausencia temporal de un Magistrado puede ser cubierta, lo cierto es que de cualquier forma se vulnera el derecho humano a tener un Juez o tribunal independiente, porque la falta de independencia afecta la imparcialidad hacia las partes, en contravención a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esa tesitura, ante el deber de este Honorable Congreso del Estado, de garantizar la debida integración y por consecuencia el buen despacho de los asuntos que le competen al Tribunal de Justicia Administrativa, pero sobre todo porque es de interés general que las instituciones públicas funcionen bajo la normalidad que se requiere para la permanencia del Estado, y con el fin de mantener la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado, se considera que se debe decretar la **separación del cargo**, y con ello la vacante, para efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo realice nuevo nombramiento a fin de que sea evaluado por esa Honorable Autoridad.

Esto es así, ya que con fundamento en la fracción XXXV del artículo 64 de la Constitución Política Local, este Poder Legislativo está ineludiblemente obligado a velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general; lo cual no puede lograrse si no se cuenta con una debida integración del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que a su vez es necesario para el buen despacho de los asuntos que se tramitan ante este Honorable Tribunal Jurisdiccional, quien es el encargado a nivel estatal, de dirimir controversias que se susciten entre los ciudadanos y los distintos órganos de gobierno.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto que, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país -entre las que se encuentra este Congreso Local-, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y tratados y convenios internacionales, suscritos y aceptados por el estado mexicano; por lo que este Poder Legislativo tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos de las y los sonorenses, de un **acceso a la justicia pronta y expedita y a una buena administración pública, lo cual solamente se puede lograr velando por la debida integración del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y el despacho expedito y apegado a derecho de los asuntos puestos a su consideración**, es decir, la situación de ausencia antes descrita, genera una violación grave a los derechos humanos de la ciudadanía sonorense, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, tal como lo prevé la **fracción I, del referido artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa.**

Se citan como sustento —en lo correspondiente—, los siguientes criterios sustentados por la Justicia Federal —la primera de ellas jurisprudencia y por consecuencia de aplicación obligatoria a la luz del artículo 217 de la Ley de Amparo—, de los rubros y tenor siguientes:

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder

de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Registro digital: 2023930

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.5 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021,

Tomo III, página 2225

Tipo: Aislada

“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos

contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de

carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.”

Aunado a ello, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su fracción III, establece lo siguiente:

“Artículo 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

...

III.- Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.”

Así, de un análisis integral de la documentación citada en el referido informe, resulta indubitable, que el ahora procesado, Magistrado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, se encuentra vinculado a proceso y bajo prisión preventiva justificada, dentro de la causa penal 350/2024, en la cual existen pruebas idóneas y suficientes para considerar su posible participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en perjuicio del buen desempeño del servicio público.

Lo que además, implica, necesariamente, su imposibilidad material y jurídica para desempeñar el cargo que le fuera conferido, lo cual se traduce en una indebida integración y con ello la no observancia de la Constitución en lo relativo a la debida integración y por consecuencia al buen despacho de los asuntos que le competen al Tribunal de Justicia Administrativa; generando con ello, la **deficiencia en el normal funcionamiento jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, en grave

perjuicio de toda la sociedad, del buen despacho de la función pública y la administración de justicia, pronta y expedita.

En ese contexto, resulta indudable que todos los Servidores Públicos, como lo es, el caso del Magistrado **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, deben de actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de los gobernados y un principio de actuación para los poderes públicos, como en el caso concreto, lo es el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que como se estableció en la presente exposición de motivos, no sólo se encarga de dirimir controversias de carácter Administrativo y Fiscal, sino que desde su creación y hasta la actualidad, tiene esa dualidad Jurisdiccional, de erigirse como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de asuntos del Servicio Civil, dentro de los cuales muchos de los contendientes en dichos litigios, son **personas pertenecientes a grupos vulnerables** que buscan el reconocimiento de derechos humanos, tales como la seguridad Social, como por ejemplo, personas en busca de pensiones por viudez, personas menores de edad que quedaron en condición de huérfanos, personas pensionadas, personas jubilados y personas con condición de discapacidad, entre muchos otros supuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Honorable Congreso del Estado de Sonora, determina que cuenta con todos los elementos que permiten concluir que la situación en la que se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de que el C. Aldo Gerardo Padilla Pestaño se encuentra actualmente privado de su libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta por el juez de la causa, por su establecida participación en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, y quien aún cuenta con la vigencia de su nombramiento como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, no permite la debida integración y por consecuencia el buen despacho de los asuntos que le competen al Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que en ejercicio de las funciones de vigilancia de la exacta **observancia de la Constitución General** y *la Constitución local*, y en aras de garantizar el interés general para que las instituciones públicas funcionen bajo la normalidad que se requiere para la permanencia del Estado, y toda vez que se actualizan las fracciones I, VI y VII del artículo 7 de la Ley de

Justicia Administrativa, y con el fin de mantener la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado, con fundamento en los artículos 64 fracciones XVIII y XXXV y 66 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 103 y 109 fracciones I, VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO. El Congreso del Estado de Sonora, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, separa del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, al ciudadano **Aldo Gerardo Padilla Pestaño**, y se declara la **vacante de dicho cargo**, con el fin de garantizar el buen despacho de los asuntos que le competen al Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular del poder Ejecutivo, para efecto de que ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

TERCERO. Notifíquese al C. **Aldo Gerardo Padilla Pestaño** el presente acuerdo por conducto del Juez Oral Penal con residencia en Hermosillo, Sonora, al ser un hecho notorio que se encuentra a su disposición detenido bajo la medida de prisión preventiva dentro de la causa penal **350/2024**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de febrero de 2024.

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. DIANA KARINA BARREARAS SAMANIEGO

C. DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

Hermosillo, Sonora, a 27 de febrero de 2024.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, **LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 09 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y quienes tendrán los mismos derechos reconocidos para los pueblos para los pueblos indígenas del país, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El Decreto de mérito fue producto de la dictaminación de dos iniciativas, la primera presentada el 18 de octubre del año 2018, por la senadora Susana Harp Iturribarría y el senador Martí Batres Guadarrama, proyecto en el que proponían reformar el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas².

La segunda de las iniciativas fue presentada por el senador Omar Obed Maceda Luna el 12 de febrero de 2019³, en la que proponía reformar los artículos 2, 27, 28 y 115 de la Constitución Federal.

Los argumentos que se esgrimieron en dichas iniciativas fueron entre otros más los siguientes:

“En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1 millón 381 mil 853 personas se reconocen como afrodescendientes. Se distribuyen en el territorio nacional en numerosas comunidades de los estados de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco, principalmente. Su pertenencia a esta comunidad es, para muchos, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como

¹ Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 09 de agosto de 2019 (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567623&fecha=09/08/2019

² Gaceta del Senado, 18 de octubre de 2018, https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/84630

³ Gaceta del Senado, 12 de febrero de 2019, https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/89175

desde el ámbito de las políticas públicas, ha propiciado un fenómeno de invisibilidad que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.” (Senadora Harp y Senador Batres)

“La invisibilidad de los Afromexicanos incide de manera directa en las condiciones de desigualdad en las que se encuentran, incluso, frente a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, ya que sus índices de bienestar están, en muchos casos, por debajo de la media de aquéllos. De hecho, muchos afrodescendientes se reconocen como indígenas, porque comparten, en más de un sentido, una condición social que les es común: la pobreza transgeneracional.”

“Los afromexicanos que se reconocen como tales, representan el 1.2 por ciento de la población total de México. Si fueran un pueblo o comunidad Originaria del territorio nacional, por número de habitantes, representarían el tercer o cuarto grupo étnico en el país, sólo por debajo de los pueblos y comunidades náhuatl, maya y, dependiendo la metodología para contarlos, de los mixtecos y zapotecos. Sin embargo, las mediciones que se hacen de esta población no están articuladas bajo un criterio metodológico sistemático, por lo cual, es difícil precisar sus condiciones de desarrollo humano. De la misma forma, la diáspora que ha caracterizado a los afromexicanos da cuenta de una identidad difusa a lo largo y ancho del territorio nacional, de modo que la influencia genética, cultural o simbólica de la negritud, puede no estar plenamente identificada como elemento de identidad de muchos mexicanos. No obstante, quienes sí se reconocen como tales, constituyen un grupo poblacional significativo”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación. Sin embargo, como lo expresaron las mujeres afromexicanas en la audiencia concedida a México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 4 de Octubre de 2018, la discriminación estructural y generalizada es una conducta que ha dejado huella en la comunidad afrodescendiente que, a veces, deja de reconocerse a sí misma como una colectividad, por el señalamiento expreso de que la negritud y el color de la piel es algo ajeno a ser mexicanos.”

“La Discriminación por origen étnico, prohibida por la Carta Magna, es una realidad cuando, en el terreno del reconocimiento jurídico, se deja fuera a las personas y comunidades afrodescendientes. Además del carácter estructura e institucional de la discriminación de que son objeto, la ignorancia y el prejuicio contribuyen en mucho a mantenerlos en la invisibilidad, lo que se traduce en una doble discriminación, pues no sólo no son reconocidos como una comunidad relevante, sino también le son negados constantemente sus derechos por una condición étnica negada, olvidada o rechazada, lo cual prefigura conductas que hacen vulnerable el autorreconocimiento afrodescendiente.”

“No obstante, con la reforma del año de 2001, los pueblos y comunidades originarios lograron el reconocimiento a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, para aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos con pleno respeto al marco constitucional, para elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y para preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su identidad, entre otros asuntos. De este modo, se establecieron las bases para que el acceso a la jurisdicción del Estado abatiera los nichos de discriminación y exclusión de que había sido objeto la población descendiente de los pueblos originarios a lo largo del tiempo.”

“La reforma constitucional referida estableció, como fue señalado al inicio, la característica de que cualquier comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley. Desde esta perspectiva, comunidades de muy diverso tipo podrían entrar en ese contexto de reconocimiento, no obstante, el problema de los afromexicanos está precisamente en su visibilidad y reconocimiento, no sólo desde la perspectiva formal de la política pública, sino en la integralidad constitucional, de la cual nadie puede estar excluido y gozar de todos los derechos que en ella se establecen y de sus garantías para exigirlos.”

“La propuesta normativa que se somete al análisis, pretende seguir la línea de sacar a las personas, pueblos y comun id ades afrodescendientes de la invisibilidad en la que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases

jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo. También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública y su inclusión social. En el texto que se propone, afrodescendientes hace referencia a una categoría utilizada en instrumentos internacionales, que describe la diáspora africana en diferentes épocas y por diversas razones, cuyos habitantes conformaron núcleos de población en otras regiones de mundo conservando elementos de su identidad. Afromexicanos es una categoría que refiere a las personas, comunidades y pueblos que ostentan la nacionalidad mexicana, se reconocen a sí mismos como afrodescendientes y mantienen formas de organización social que les son propias, así como elementos de identidad cultural que los caracterizan. En la exposición de motivos han sido usados de manera indistinta deliberadamente, por referirse a un acontecimiento humano del que somos parte todos quienes residimos en este país.”

“Es de señalarse que actualmente cuatro países de América Latina reconocen la afrodescendencia en sus textos constitucionales: Brasil, artículo 215, inciso 10; Bolivia, artículo 3; Ecuador, artículo 56, y; Nicaragua, Artículo 5. Otros países de la región, reconocen a los afrodescendientes en leyes secundarias de maneras distintas, no obstante, muchos de ellos están ligados al reconocimiento de los pueblos originarios.”

“La población afromexicana no ha sido reconocida constitucionalmente como parte de nuestra cultura, a diferencia de la población indígena que goza de derechos constitucionales, garantizados por las instituciones del Estado. La presente iniciativa tiene por objeto que la población negra, descendiente de pueblos africanos, tenga el mismo reconocimiento que las otras dos raíces, indígena y española, de nuestra Nación.” (Senador Maceda)

“A más de 500 años de su llegada a México, los autodenominados negros, jarochos, costeños o mascogos, siguen siendo objeto de discriminación y racismo. Miles de afromexicanos viven en la invisibilidad total al no ser sujetos de derechos plenos, ignorando de manera sistemática que los indígenas y afromexicanos son pueblos originarios que conformaron nuestro Estado Nación.”

“Actualmente no existen políticas públicas, programas, proyectos productivos y acciones afirmativas que fomenten su desarrollo y tal situación ha sumido a los afroamericanos en la pobreza y marginación, quienes carecen de los servicios elementales como los de salud, educación, agua, drenaje, luz e infraestructura en general, pero sobre todo son excluidos del desarrollo económico.”

“Ante esta problemática, es necesario que los tres niveles de gobierno realicen campañas informativas de sensibilización y visibilización de la existencia, historia, tradiciones y cultura de los afroamericanos, para que se asuman como tales, se facilite su auto adscripción y que el resto de la población los reconozca y respete.”

“Por todo esto es urgente que el Estado mexicano combata el racismo, la discriminación y cumpla con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, firmado por 22 países, incluido el nuestro, siendo este el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de los afroamericanos y su inclusión institucional.”

Ambas propuestas turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos fueron analizadas en un solo dictamen el cual fue aprobado en sesión de Pleno del Senado el 30 de abril de 2019. Posteriormente, la cámara de diputados en sesión de Pleno de fecha 23 de mayo de 2019 aprobó el dictamen de la minuta enviada por la cámara de senadores el 28 de junio de 2019, quedando el texto Constitucional de la siguiente manera:

Artículo Único.- *Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 2°.- ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

A partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades de todos los niveles en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero también de la Constitución, **estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

En ese sentido, este Congreso del Estado tiene el deber ineludible de atender cualquier problema que pudiese tener cualquier afromexicano que tenga residencia habitual o permanente en Sonora, ya sea por que no se les respete sus formas internas de convivencia, no se realicen acciones gubernamentales para preservar y enriquecer su lengua, no se les garantice el acceso a la salud o a la educación, o bien, atender cualquier situación que les afecte.

Actualmente, ninguna de las comisiones previstas en la Ley Orgánica de este Poder Legislativo tienen competencia para atender, analizar y resolver cualquier problemática que los aqueje, por ello es importante que la **Comisión de Asuntos Indígenas** cambie de denominación por **Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos** por ser una comunidad en nuestro país que goza de los mismos derechos de cualquier pueblo o comunidad indígena de nuestro país.

Si bien, los pueblos afrodescendientes de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ubican principalmente en las zonas costeras y en poblados a las orillas de los ríos en los estados de Chiapas, Coahuila, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Tabasco y Veracruz, la protección de sus derechos se extienden a lo largo y ancho de nuestro país.

¿Y quiénes son las personas afrodescendientes? Se denomina de esa manera a todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX⁴.

Tal vez pareciera que la presente iniciativa pudiese ser simplista, pero no lo es así, ya que constituye un acción afirmativa mediante la cual se pretende salvaguardar los derechos humanos de las personas afromexicanas que residan de manera temporal o permanente en Sonora.

Por lo anterior y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

⁴ Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos, agosto, 2016, Ciudad de México. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/06-Afrodescendientes-Mexico.pdf>

ARTÍCULO 92.- . . .

I a la XVIII.- . . .

XIX.- De Pueblos Indígenas y Afromexicanos;

XX a la XXXIV.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

**C. DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.